----Trelew, 9 de marzo de 2023.----------

--- **VISTO:** El recurso de reposición articulado mediante escrito digital (ID 969842) contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 14/02/2023, en el que se hace saber que la nueva petición de embargo formulada en presentación ID 956827 no corresponde que sea analizada hasta tanto se resuelva el recurso de apelación concedido en el primer párrafo de la misma providencia.---------- ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Que con el recurso de reposición referido, la actora pretende que se deje sin efecto el párrafo que impugna y que se analice el pedido de embargo que formuló mediante escrito digital ID 956827, en el que sostiene acreditar -con la documentación que acompaña- los requisitos señalados en la SICA N° 01/2023 (01/02/2023) en relación a la procedencia del embargo que peticiona, cuando, por otra parte, apeló esa sentencia interlocutoria y el recurso que interpuso está concedido en la misma providencia que pretende se revoque. ----------

----De lo expuesto se desprende que la recurrente, en concreto, pretende que esta Cámara analice la nueva pretensión de embargo articulada en base a lo establecido en la mencionada SICA N° 01/20023, cuando ello es inadmisible por estar apelada esa sentencia y estar concedido el recurso que por regla general tiene efecto suspensivo de la resolución impugnada (art. 245, 3er. Párrafo, CPCC). ----------

------Es que la concesión del recurso de apelación que, como se indica, tiene efecto suspensivo, privó de competencia en forma inmediata y automática a ésta Cámara, que en el caso interviene como Tribunal de grado, para resolver respecto a la materia objeto del recurso y para dictar resoluciones en base a la resolución impugnada o ejecutarla, incluso provisionalmente (doc. art. 168 CPCC).----------

----Siendo ello así, mientras la sentencia interlocutoria no esté confirmada, no es posible analizar ninguna pretensión sobre la base de las pautas en ella establecidas, como en definitiva reclama la actora en el recurso de reposición. Caso contrario, las decisiones adoptadas podrían ser consideradas que fueron dictadas *"a non iudice"* y en consecuencia *“actos inexistentes”*. (conf. esta Cámara y Sala, 20/04/2009, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/76501/2009).----------

----Por dichas razones, el recurso de revocatoria interpuesto contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 14/02/2023 (ID 969842) no puede ser receptado. Asimismo no corresponde conceder el recurso de apelación articulado en subsidio, dado que la providencia simple impugnada no causa gravamen irreparable alguno (conf. art. 244 inc. 3 del CPCC).----------

----Ello es así, ya que en definitiva solo pospone el análisis de la pretensión hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria SICA N°

01/20023, e incluso, de ser acogido favorablemente ese recurso por el Superior Tribunal de Justicia, el nuevo pedido de embargo se tornaría abstracto.----------

-----**II.-** Por lo expresado en el considerando precedente, debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 14/02/2023 (ID 969842) y no debe concederse el recurso de apelación articulado en subsidio. Ello sin imponer costas por haberse sustanciado el recurso. ----------

- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

--- **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 14/02/2023.- ----------

--- **NO CONCEDER** el recurso de apelación articulado en subsidio.----------

--- **NO IMPONER** costas.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

-- **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO**

PRESIDENTE **JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____06____ /2023 - SICA. CONSTE**.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA